

Tipo Norma	:Decreto Ley 1224
Fecha Publicación	:08-11-1975
Fecha Promulgación	:22-10-1975
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Título	:CREA EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO
Tipo Version	:Ultima Version De : 12-02-2010
Inicio Vigencia	:12-02-2010
Fin Vigencia	:01-02-2222
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=6519&idVersion=2010-02-12&idParte

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

NUM. 1.224.- Santiago, 22 de octubre de 1975.- Considerando:

1.- Que Chile, por sus características geográficas y climáticas y por sus expresiones arqueológicas, artesanales, folklóricas y culturales, constituye una atracción para el turismo;

2.- Que el mayor desarrollo del turismo significa el incremento de fuentes de trabajo e ingreso de divisas para el país, y propende a activar las economías regionales;

3.- Que el turismo contribuye a la preservación, conservación y mejor utilización de los recursos naturales y culturales del país;

4.- Que el turismo facilita el conocimiento del país en el exterior y promueve efectivamente la integración nacional a través del conocimiento e identificación del chileno con su país sus connacionales;

5.- Que es necesario substituir la actual organización pública del sector, por un organismo que eficientemente asegure un adecuado desarrollo de esta clase de actividades, y

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

TITULO I

Del Servicio Nacional de Turismo
Naturaleza Jurídica y Funciones

ARTICULO 1º Créase el Servicio Nacional de Turismo que tendrá el carácter de persona jurídica de Derecho Público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones y que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El domicilio del Servicio Nacional de Turismo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer para determinados casos.

ARTICULO 2º El objeto del Servicio Nacional de Turismo será investigar, planificar, fomentar, promover y coordinar la actividad turística, ejerciendo para ello las funciones que se determinen en este decreto ley y en las normas que lo complementen.

DL 3477
1980
ART 19 a)

Ley 20423
Art. 52 N° 1
D.O. 12.02.2010

Artículo 3º- El Servicio Nacional de Turismo contará con una Dirección Nacional, con Direcciones Regionales y Oficinas



Locales.

Artículo 4°- La dirección superior y administración del Servicio Nacional de Turismo estará a cargo de un Director Nacional, quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio. El cargo de Director Nacional será de exclusiva confianza del Presidente de la República.

ARTICULO 5° Corresponderá al Servicio Nacional de Turismo:

- | | |
|--|---------------------------------|
| 1.- SUPRIMIDO. | Ley 20423 |
| 2.- Preparar, a través de las Direcciones Regionales de Turismo, los planes, programas y proyectos de desarrollo turístico para cada región y armonizarlos con los planes y políticas nacionales. | Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010 |
| 3.- SUPRIMIDO. | Ley 20423 |
| 4.- Orientar, coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia los planes, programas y proyectos de carácter turístico. | Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010 |
| 5.- Proponer al sector público y promover en el sector privado, la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento que incidan directa o indirectamente en la actividad turística. | |
| 6.- Difundir, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, las atracciones y valores turísticos del país, pudiendo publicar revistas, folletos, guías, avisos y, en general, emplear para ello cualquier medio de publicidad. | |
| 7.- Informar las becas de estudios turísticos e intervenir en la capacitación de los recursos humanos requeridos por la actividad turística. | |
| 8.- Velar por la veracidad de la información que de los valores turísticos divulguen nacional e internacionalmente el sector privado y aquellas entidades del sector público que presten servicios turísticos, en la forma que determine el reglamento. | |
| 9.- Convenir la instalación de oficinas de información turística, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, pudiendo, para este último caso, designar representantes con el objeto que los mismos ejerzan actividades vinculadas con la promoción turística del país. | |
| 10.- SUPRIMIDO. | Ley 20423 |
| 11.- Estimular el desarrollo del "turismo de convenciones" y demás eventos que fueren de interés turístico. | Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010 |
| 12.- SUPRIMIDO. | Ley 20423 |
| 13.- Informar las solicitudes de patentes de turismo y requerir la cancelación de las mismas, en los casos que determine el Reglamento. | Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010 |
| 14.- Calificar, registrar y clasificar las empresas, entidades y establecimientos que presten servicios turísticos. | DL 3477
ART 19 b)
1980 |
| 15.- SUPRIMIDO. | Ley 20423 |
| 16.- Integrar las entidades internacionales de turismo y participar en las reuniones que las mismas realicen, cuando por su importancia así se requiera. | Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010 |
| 17.- SUPRIMIDO. | Ley 20423 |
| 18.- Informar las solicitudes de concesión de playas de mar y riberas de lagos y ríos para el uso exclusivo de particulares, de conformidad con el Reglamento respectivo. | Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010 |
| 19.- Cooperar y asesorar a los organismos pertinentes en la preservación, conservación, puesta en valor y explotación del patrimonio artístico, cultural e histórico y de recursos naturales de interés turístico. | Ley 20423 |
| 20.- SUPRIMIDO. | Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010 |
| 21.- Celebrar convenios con personas naturales o | |

jurídicas o con organismos públicos y privados nacionales, internacionales o extranjeros, con el objeto de promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico.

22.-SUPRIMIDO.

23.- Dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística.

24.- SUPRIMIDO.

25.- Adquirir o enajenar material de promoción turística en conformidad con las normas que establezca el Reglamento.

26.- Convenir o contratar con personas naturales o jurídicas, organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros e internacionales, la colaboración o coordinación necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio.

27.- Enajenar u otorgar en concesión bienes que integran su patrimonio, con el objeto de destinarlos a la actividad turística nacional, y

28.- Celebrar los contratos y ejecutar los actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

Ley 20423
Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010
Ley 20423
Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010

NOTA:

EL DFL 26, Hacienda, publicado el 29.07.2004, en su artículo 2° modifica el numeral 1° del artículo 5° en el sentido de traspasar, desde el Servicio Nacional de Turismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la función que se señala en el mencionado artículo y numeral 5°.

Artículo 6°- Para el mejor cumplimiento de su cometido el Servicio Nacional de Turismo podrá crear comisiones consultivas ad honorem, integradas por representantes de los sectores público y privado, relacionados con la actividad turística. Dichas comisiones podrán ser de carácter permanente o transitorio.

En cada caso, el Servicio Nacional de Turismo fijará los términos a los cuales ajustarán su cometido y las atribuciones y deberes de las mismas.

TITULO II

Las Direcciones Regionales de Turismo

Artículo 7°- Las Direcciones Regionales de Turismo funcionarán en cada una de las regiones establecidas en el decreto ley 575, de 1974.

Cada Dirección Regional de Turismo estará a cargo de un Director Regional, quien desempeñará las funciones que le señale este decreto ley y su Reglamento, el decreto ley 575, de 1974, y aquellas que le delegue el Director Nacional de Turismo.

ARTICULO 8° A las Direcciones Regionales de Turismo les corresponderá el fomento y ejecución de la actividad turística regional, en coordinación con la Dirección Nacional. Asimismo les corresponderá proponer al Director Nacional la política y programas de desarrollo turístico de su región y al Intendente respectivo los proyectos de inversión compatibles con los planes y políticas nacionales y regionales de turismo.

DL 3.477,
1980
ART 19, d)

Artículo 9°- El Servicio Nacional de Turismo podrá, en casos calificados, delegar parte de sus atribuciones en los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Alcaldes y otras autoridades o funcionarios, Servicios o Instituciones del Sector Público, previa aprobación del Ministerio de que dependan o con el cual se relacionen.

El Servicio Nacional de Turismo podrá otorgar, en forma ocasional o permanente, recursos o aportes de cualquier naturaleza para financiar los gastos que origine el ejercicio de dicha delegación.

TITULO III
Disposiciones Generales

Artículo 10°- El Director Nacional de Turismo podrá delegar funciones en las Direcciones Regionales de Turismo, por resolución fundada, para cumplir con lo establecido en el decreto ley 937, de 1975, y normas complementarias o cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

Artículo 11°- Derogado.

Ley 20423
Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010

Artículo 12°- Las Municipalidades para otorgar patente de turismo a empresas, entidades o establecimientos, deberán contar con el informe favorable del Servicio Nacional de Turismo. El informe correspondiente deberá ser evacuado en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 13°- Derogado.

Ley 20423
Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010

Artículo 14°- Derogado.

Ley 20423
Art. 52 N° 2
D.O. 12.02.2010

Artículo 15°- Las donaciones que se efectúen al Servicio Nacional de Turismo estarán exentas del trámite de insinuación, y de los impuestos a las herencias, donaciones y legados y de los contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

TITULO IV
Personal y Patrimonio

Artículo 16°- Fíjense las siguientes plantas de cargos del Servicio Nacional de Turismo, y su correspondiente ubicación en la Escala Unica de Sueldos:

A. DIRECCION NACIONAL
PLANTA DIRECTIVA

Número Cargos	Denominación	Grado E. U.
1	Director Nacional	3°
1	Subdirector de Desarrollo	4°
1	Subdirector Regional	4°
1	Subdirector de Operaciones y Control	4°
1	Fiscal	4°
1	Jefe Depto. Planificación	5°
1	Jefe Depto. Promoción y Fomento	5°
1	Jefe Depto. Inspección	6°
1	Jefe Depto. Administrativo	7°

9		
PLANTA PROFESIONAL		
3	Profesionales	6°
2	Profesionales	7°
1	Profesional	8°
2	Profesionales	9°
1	Profesional	10°
2	Profesionales	12°
2	Profesionales	14°

1	Profesional -----	16°
1	Profesional -----	17°

15

PLANTA EXPERTOS

3	Expertos Jefes -----	12°
3	Expertos Jefes -----	13°
2	Expertos -----	14°
2	Expertos -----	15°
3	Expertos -----	17°
1	Experto -----	19°

14

PLANTA TECNICA

2	Técnicos -----	14°
2	Técnicos -----	15°
2	Técnicos -----	16°
1	Técnico -----	17°
2	Técnicos -----	18°
1	Técnico -----	19°
1	Técnico -----	21°
1	Técnico -----	23°

12

PLANTA ADMINISTRATIVA

6	Oficiales Administrativos -----	19°
3	Oficiales Administrativos -----	20°
4	Oficiales Administrativos -----	21°
3	Oficiales Administrativos -----	23°
2	Oficiales Administrativos -----	25°
3	Oficiales Administrativos -----	27°
2	Oficiales Administrativos -----	29°
3	Oficiales Administrativos -----	31°

26

PLANTA SERVICIOS MENORES

1	Mayordomo -----	25°
1	Auxiliar Especializado -----	25°
1	Chofer -----	25°
2	Choferes -----	26°
2	Auxiliares de Servicios -----	27°
2	Auxiliares de Servicios -----	28°
1	Auxiliar de Servicio -----	29°
1	Auxiliar de Servicio -----	31°
1	Auxiliar de Servicio -----	33°
1	Auxiliar de Servicio -----	35°

13

TOTAL: 89

B. PLANTA REGIONAL
PLANTA DIRECTIVA

2	Directores Regionales -----	5
4	Directores Regionales -----	6
4	Directores Regionales -----	7
2	Directores Regionales -----	8

12

Los cargos de Directores Regionales grado 5° se transformarán en grado 6° a medida que vayan quedando vacantes, después de su primera provisión.

PLANTA PROFESIONAL

3	Profesionales -----	6°
2	Profesionales -----	7°

4	Profesionales -----	8°
2	Profesionales -----	10°
2	Profesionales -----	14°
1	Profesional -----	17°

14

PLANTA TECNICA

1	Técnico -----	14°
5	Técnicos -----	15°
5	Técnicos -----	17°
4	Técnicos -----	18°

15

PLANTA ADMINISTRATIVA

2	Oficiales Administrativos -----	19°
2	Oficiales Administrativos -----	20°
2	Oficiales Administrativos -----	21°
3	Oficiales Administrativos -----	23°
1	Oficial Administrativo -----	25°
1	Oficial Administrativo -----	27°
1	Oficial Administrativo -----	31°

12

PLANTA SERVICIOS MENORES

3	Auxiliares de Servicios -----	25°
3	Auxiliares de Servicios -----	27°
1	Auxiliar de Servicio -----	28°
2	Auxiliares de Servicios -----	31°
1	Auxiliar de Servicio -----	35°

10

TOTAL: 63

Artículo 17°- El personal del Servicio Nacional de Turismo se regirá por el D.F.L. N° 338, de 1960; el D.L. 249, de 1973, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 18.- El Director Nacional de Turismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, y con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá mediante resolución fundada, su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones del Servicio.

Ley 20423
Art. 52 N° 4
D.O. 12.02.2010

Artículo 19°- Para ser designado en los cargos de Subdirector, Director Regional y Jefe de Departamento se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario afín con la función o tener la calidad de Oficial de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, en servicio activo o en retiro, o tener una experiencia de 8 años en actividades afines con la función. Para ser designado en el cargo de Fiscal se requerirá estar en posesión de título de Abogado.

La provisión por nombramiento en cargos de las plantas profesionales del Servicio, con profesionales cuyas posiciones relativas, según el artículo 12°, del D.L. 249, de 1973, tengan como nivel máximo en la Escala Unica de Sueldos los grados 4° o 6°, deberán poseer, además del título correspondiente, la siguiente experiencia en actividades afines con la función de acuerdo a la siguiente pauta:



Grado E. U.	Experiencia
6°	8 años
7°	5 años
8°	4 años
9°	3 años
10°	2 años

Respecto de los profesionales cuyos grados máximos sean de 12°, 13° ó 14°, se requerirá, además del título, la siguiente experiencia:

Grado E. U.	Experiencia
12°	8 años
14°	5 años
16°	3 años

Para ingresar a la Planta de Expertos se requerirá estar en posesión de un título relacionado con la actividad del Sector Turismo, otorgado por organismos internacionales de nivel universitario o por Escuelas Oficiales de Turismo nacionales o extranjeras, y tener 2 años de experiencia en el sector turismo.

Para ingresar a las plantas técnicas del Servicio se requerirá estar en posesión de un título técnico universitario o estar inscrito en el Colegio de Técnicos respectivo.

Artículo 20°- La provisión de los cargos de las plantas profesionales establecidas en el artículo 16° del presente decreto ley no podrá hacerse, sea por nombramiento, ascenso, permuta o encasillamiento, en cargos cuya ubicación exceda del grado máximo de la posición relativa de la respectiva profesión, contenida en el artículo 12°, del D.L. N° 249, de 1973.

Artículo 21°- Los nombramientos de personal de planta, a contrata o a honorarios, se harán por resolución del Director Nacional, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 22°- En caso de ausencia o impedimento del Director Nacional, será subrogado por el Subdirector que aquél designe.

ARTICULO 23° El patrimonio del Servicio Nacional de Turismo estará integrado de la siguiente forma:

a) Con los fondos que se le destinen anualmente en la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación.

b) Con los fondos asignados, en virtud del artículo 12° de la ley 17.169, a los Consejos Regionales de Turismo, los cuales deberán destinarse a promoción y fomento del turismo nacional.

c) Con los bienes actualmente destinados a la Dirección de Turismo y con los bienes corporales e incorporales de dominio de los Consejos Regionales de Turismo.

d) Con las erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes que adquiera a cualquier título, y

e) Con el producto de los actos a título oneroso que realice.

DL 3.534,
1980 ART. 2°
NOTA 1

NOTA: 1

La modificación introducida por el DL 3534, de 1980, regirá a contar del 1° de enero de 1981.

TITULO V
Sanciones

ARTICULO 24°.- DEROGADO.

DL 3477,1980

ART. 19 e)
NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 25°.- DEROGADO.

DL 3477,1980
ART. 19 e)
NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 26°.- DEROGADO.

DL 3477,1980
ART. 19 e)
NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 27°.- DEROGADO.

DL 3477,1980
ART. 19 e)
NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 28°.- DEROGADO.

DL 3477,1980
ART. 19 e)
NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°- A contar de la fecha de publicación del presente decreto ley quedan suprimidos la Dirección de Turismo, creada por decreto con fuerza de ley 355, de 1960, y los Consejos Regionales de Turismo, creados por la ley N° 17.169.

El Servicio Nacional de Turismo para todos los efectos es el sucesor legal de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo.

Artículo 2°- Mediante decreto supremo se traspasarán al

Servicio Nacional de Turismo todos los bienes muebles e inmuebles actualmente destinados al uso de la Dirección de Turismo o de propiedad de los Consejos Regionales de Turismo.

Los Conservadores de Bienes Raíces y de Vehículos Motorizados procederán a inscribir a nombre del Servicio Nacional de Turismo los inmuebles y vehículos respectivamente a requerimiento del Director Nacional, sirviendo de título suficiente el ejemplar del Diario Oficial en que aparezca publicado el decreto que hace el traspaso.

Artículo 3°- Las menciones que las leyes y otras normas vigentes hacen a la Dirección de Turismo y a los Consejos Regionales de Turismo, se entenderán referidas, a partir de la fecha de publicación de este decreto ley, al Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 4°- El Presupuesto del Servicio Nacional de Turismo para el presente año se aprobará por decreto supremo e incluirá como ingreso, entre otros, los recursos presupuestarios de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo. Los pagos de sueldos y demás gastos del Servicio Nacional de Turismo podrán continuar ejecutándose sin esperar la total tramitación del decreto que apruebe el Presupuesto y se procederá a la correspondiente imputación, una vez que éste entre en vigencia. La Tesorería General de la República pondrá a disposición del Servicio Nacional de Turismo los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5°- El personal que actualmente presta sus servicios en la Dirección de Turismo y en los Consejos Regionales de Turismo continuará haciéndolo para el Servicio Nacional de Turismo hasta que se haga el respectivo encasillamiento o nombramiento, el que se efectuará, discrecionalmente por el Director Nacional. Para todos los efectos legales se entenderá que regirán a contar de la fecha de vigencia del presente decreto ley.

El personal de planta y a contrata de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo y el personal contratado en esos servicios bajo el régimen del Código del Trabajo y con visación del Ministerio de Hacienda, que no sea encasillado o nombrado, podrá acogerse a las disposiciones de la letra E) del artículo 24° del decreto ley 534, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 6°- A los funcionarios de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo que fueren encasillados en un grado inferior al que ocupan en la actualidad, se les pagará la diferencia de rentas por planilla suplementaria. Tal diferencia se absorberá por futuros ascensos o reajustes.

Artículo 7°- Lo dispuesto en el artículo 19° de este decreto ley no regirá respecto de los actuales funcionarios de la Dirección de Turismo y Consejos Regionales de Turismo, para el efecto del encasillamiento derivado del presente decreto ley, sin perjuicio de las normas sobre exigencia de título profesional o sus equivalencias.

Artículo 8°- Las empresas, entidades o establecimientos que actualmente poseen patentes de turismo, dispondrán de un plazo de 60 días, contados desde la publicación de este decreto ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° del presente cuerpo legal.

Artículo 9°- Deróganse el D.F.L. N° 355, de 1960; los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 22° de la ley 17.169, y toda otra norma legal contraria a las disposiciones de este decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación

Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alma Wilson Gallardo, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción subrogante.